

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00184/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 33 3 2013 0300497

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000205 /2014PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000419 /2013

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS

Letrado: N F A

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado: J D A

Procurador D./Dª I DE M F

SENTENCIA

En OVIEDO, a diecisiete de Septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **205/2014** instados por la letrada Dª N. R A en nombre y representación de **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS** siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el procurador D. M F F bajo la dirección letrada de D. J D F en materia de personal. La cuantía del procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de julio de 2014 se turno a este Juzgado el Procedimiento Ordinario 419/2013 remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al haberse declarado incompetente para su conocimiento por Auto de 29 de mayo de 2014 y acordando continuar la tramitación del mismo, en este juzgado, como Procedimiento Abreviado 205/2014.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de julio se requiere a las partes para que, en su caso, soliciten la celebración de vista al haberse efectuado toda la tramitación en el Tribunal Superior Justicia. Presentados escritos por las partes alegando no entender necesaria la celebración de vista con fecha 30 de julio se dicto resolución declarando los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayto. de Oviedo de 13 de junio de 2013 desestimatorio de recurso de reposición frente a Acuerdo de 14 de marzo de 2013 por el que se crea el puesto de trabajo de Responsable de turismo como personal eventual.

SEGUNDO.- El Sindicato demandante impugna el acto administrativo fundamentado su recurso en considerar resultaba necesario el previo trámite de negociación colectiva para dar lugar a la creación de dicho puesto. Expone que el art. 37.2 b) EBEP establece la procedencia de la negociación cuando las consecuencias de las decisiones de las Admones. Públicas que afecten a su potestad de organización tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos por lo que, habiéndose vulnerado dicho deber de previa negociación, el acto administrativo debe verse anulado.

Por su parte el Ayto. de Oviedo, ya en el acto admto. dictado como en la propia contestación a la demanda, invocan lo resuelto en la St TS de 28 de marzo de 2008 en la que, resolviendo sobre si resultaba procedente dicha exigencia de previa negociación cuando se trataba de personal eventual, se consideró que en la medida que no afectaba a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos sino solo y exclusivamente en cuanto a la creación de un determinado puesto como personal eventual no sería obligatoria tal previa negociación. Expone que le corresponde a ese puesto una función de confianza o asesoramiento especial y directamente vinculado a la Alcaldía sin que interfiera en sus funciones con las que corresponde a los puestos de Director de la Oficina Municipal de Congresos Oviedo Convention Bureau y Promoción turística ya que se limita sus funciones a las de asesoramiento a la Alcaldía y se incardina por tanto el acto impugnado como un simple acto de organización admto.

TERCERO.- Consta en el expediente que se dicta propuesta de Alcaldía en la que, valorando que el sector turístico es fundamental para el desarrollo económico del Municipio, entendía preciso se crease plaza de personal eventual para ejercer labores de asesor en materia de turismo y así se incoa expediente para tal fin. Se emite informe por el servicio del área económica sobre el coste que ello implica, se emite informe de intervención indicando existe crédito presupuestario adecuado y suficiente y, tras propuesta elevada a Junta de Gobierno Local, se acuerda la creación de dicho puesto de responsable de turismo como personal eventual y con jornada completa modificándose la RPT en consonancia con dicho punto anterior.

Vistos los términos en que se formula demanda y contestación, el único punto a resolver consiste en determinar si resultaba exigible o no a la Admon. el que hubiera sometido la creación de dicho puesto de personal eventual a la previa negociación colectiva.

La norma a la que debe acudirse es la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en concreto en su art. 37 en el que, tras exponer un catálogo de materias que deben verse sujetas a previa negociación colectiva (apartado primero, tales como incremento de las retribuciones del personal, determinación y aplicación de las retribuciones complementarias, criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño etc) expone a continuación que "*Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:*

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto."

El personal eventual, conforme así aparece definido en el propio EBEP se caracteriza por ser aquel que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin (art. 20 EBEP).

Expuesto lo que antecede, y acudiendo a lo que se recoge en la St TS Sección 7ª, Sentencia de 9 Abr. 2014, rec. 514/2013, nos encontramos con que el art. 37.1 EBEP efectúa una larga enumeración, perspectiva positiva del precepto, de las materias que deben ser objeto de negociación. Junto a ello es claro que el art. 4 LRBRLL reconoce la potestad de autoorganización de los municipios como administración pública de carácter territorial.

En paralelo con lo anterior, el apartado segundo del art. 37 del EBEP , desde una perspectiva negativa, excluye de la obligatoriedad de la negociación colectiva, entre otros puntos, las decisiones que afecten a "las potestades de organización", concepto que debe ser entendido en su sentido estricto. Es decir, estructuración de las competencias de los órganos de la administración, la elección de las modalidades

de gestión de los servicios públicos y la dotación y asignación de medios.

Añade este precepto que, en caso de que sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, en tal supuesto, si procede la negociación como dice el segundo inciso del párrafo 2.a) del art. 37 EBEP.

Tampoco puede obviarse que el TS en la St de 28 marzo 2008 invocada por la Admon., entendió que respecto a un acuerdo municipal que reconfiguraba los puestos de personal eventual y sustituía algunos de ellos pasándolos a personal funcionario entendió que no resultaría procedente la previa negociación colectiva y ello en la medida que consideró no afectaba a las condiciones de trabajo de los empleados públicos sino que constituía solamente ejercicio de la potestad de autorganización.

Partiendo de dicho marco legislativo y jurisprudencia, se considera que debemos dar la razón a la representación municipal y considerar que, efectivamente, el acuerdo admto. aquí impugnado se enmarca única y exclusivamente en el ejercicio de la potestad de autoorganización que queda excluido de la previa negociación colectiva y ello por entender que la decisión adoptada no se ha acreditado ni justificado tenga incidencia en las condiciones de trabajo de los empleados públicos a que se refiere el art. 37.1 EBEP pues ciertamente no se considera que el hecho de que el Alcalde cuente con un puesto de personal eventual en funciones de asesoramiento en materia de turismo tenga ello incidencia material alguna en ninguna de las trece materias que, como condiciones de trabajo, se enumeran en el art. 37.1 EBEP. Lo expuesto no se ve desvirtuado por lo recogido en el escrito de demanda en relación a los puestos a los que alude de Responsable técnico de Congresos y turismo o puesto de Titulado superior de cultura y turismo pues, como por otra parte se expone en el propio escrito de demanda, el contenido de las funciones que se reseñan para el puesto que nos ocupa no son coincidentes con las que en su momento se creó en el año 2004 ya que no se le atribuye función de gestión o tarea gerencial sino las correspondientes a la labor de asesoramiento a alcaldía en materia de turismo y, en esos términos, se estima es ajustado a derecho.

Por todo ello procede el rechazo del recurso presentado.

CUARTO.- En materia de costas no se estima procedente su imposición al considerar que han concurrido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes.



FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Comisiones Obreras de Asturias contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayto. de Oviedo de 13 de junio de 2013 desestimatorio de recurso de reposición frente a Acuerdo de 14 de marzo de 2013 por el que se crea el puesto de trabajo de Responsable de turismo como personal eventual.

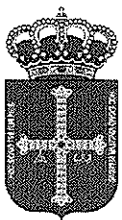
Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Una vez sea firme procédase a la devolución del expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Contra esta sentencia cabe recurso de Apelación en el término de los 15 días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado estando celebrando audiencia pública, en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS